

Reproducido en www.relats.org

EL DERECHO DE HUELGA COMO FUNDAMENTO DE UN DERECHO LABORAL TRANSFORMADOR

Francisco Iturraspe

Profesor de la Universidad Central de Venezuela, miembro de AVAL y
ALAL

Septiembre 2020

“

La experiencia histórica demuestra que no es posible la vida social sin conflictos de las más diversas clases y magnitudes y que los conflictos se generan por los intereses o puntos de vista diferentes de sus protagonistas: los grupos sociales y los individuos” [1]

“El momento actual de las relaciones sociales y una correlación de fuerzas que se ha ido construyendo desde la resistencia a las políticas neoliberales permite observar una natural conflictividad que se expresa, entre otras formas, mediante el recurso a la huelga como característico “derecho para obtener derechos”.

“Los trabajadores y sus organizaciones sindicales, aunque actores protagónicos en la construcción democrática y en la creación de la riqueza, sólo cuentan con su acción colectiva para aspirar a una distribución de ingresos que satisfaga aquel componente democrático de nuestra sociedad.”

“Aunque el reconocimiento normativo y la finalidad de la huelga no merezcan dudas, en muchos países, la actuación de los poderes públicos está amenazando su ejercicio”[2].

I – Los medios de autodefensa.

KROTOSCHIN definía los **medios de autodefensa** como aquellos que las partes de un conflicto colectivo, o una de ellas, emplean para hacer valer sus reclamaciones, o el rechazo de las pretensiones del otro lado[3]. Las partes - explica - invocan el derecho de autodefensa (como en el orden jurídico general se invoca el derecho de legítima defensa sin esperar o confiar en la intervención de los órganos competentes) . El medio principal de autodefensa es la **huelga**.

En América Latina y el Caribe **la huelga ha trascendido los límites del conflicto colectivo “gremial” en la empresa o en la rama de producción** para convertirse – históricamente – en expresión de las luchas políticas de los trabajadores, que en muchos casos persiguieron – y a veces alcanzaron – finalidades más allá de los objetivos meramente reivindicativos: casos emblemáticos los encontramos en las huelgas cubanas de 1935 y 1959, la de enero de 1958 en Venezuela que desembocó en la caída de la dictadura el día 23 de ese mes en la huelga argentina de octubre de 1945, factor fundamental del estallido popular del día 17, las huelgas que precedieron a los Rosariazos y Cordobazos en 1969, las huelgas generales en, por mencionar solamente algunos países, Perú, Uruguay, Chile, México y el reciente movimiento panameño que ha logrado frenar la ofensiva flexibilizadora en el país itsmeño.

Los trabajadores latinoamericanos han utilizado la huelga no solamente como medio de autodefensa colectiva en defensa de sus reivindicaciones, sino como instrumento de **autodefensa social** en especial en defensa de la democracia frente a las dictaduras militares que asolaron nuestro continente.

Estas huelgas "sociales", cuyos testimonios encontramos en todo el continente tienen sus antecedentes en las rebeliones anticoloniales y antiesclavistas, en las insurrecciones indígenas mexicanas y andinas, en las cimarroneras, quilombos o rochelas protagonizados por los esclavos en todos nuestros países y constituyen un patrimonio fundamental de la lucha social de nuestros pueblos.

II - Huelga y lock-out.

La legislación comparada suele colocar en un plano enteramente distinto a las partes en cuanto al ejercicio de esta autodefensa: en general se consagra - por lo general constitucionalmente en América Latina - el derecho de huelga y se reconoce con mucha menor entidad el *lock-out* o cierre patronal, o hasta se lo prohíbe expresamente como lo hace la legislación francesa.

Creemos que la autotutela o autodefensa deben entenderse **dentro del esquema tuitivo del Derecho del Trabajo**, es decir, como un instrumento fundamental para la **protección del trabajo consagrada en las Constituciones y los Códigos y leyes laborales** y más allá, como un mecanismo clave para el avance de los trabajadores en la correlación de las clases sociales y en su conciencia de clase.

Uno de los aspectos resaltantes del Derecho Colectivo del Trabajo lo constituye la idea de la autotutela por parte de los trabajadores de sus derechos a través de su organización y su lucha. **La autotutela es uno de los principales mecanismos de los que dispone el sistema jurídico laboral para intentar contrarrestar el notorio desequilibrio que en la empresa y la sociedad significa la actual organización de la producción y de las relaciones jurídicas y sociales en general, que implican una enorme concentración del poder, la información y la riqueza en manos de los empleadores - de los propietarios de los medios de producción - y la tecnoburocracia de**

las empresas y del Estado, en comparación con las personas que trabajan para ellos y que solo disponen de su fuerza de trabajo.

III – Conflicto, lucha social y democracia .

Este **desequilibrio** lleva consigo el germen del **conflicto**. Francesco CARNELUTTI nos definía: "**Conflicto de trabajo es el contraste de intereses entre el que tiene la fuerza de trabajo y no tiene el capital, y el que tiene el capital, pero no tiene la fuerza de trabajo**"[4]

Un **ordenamiento jurídico democrático se caracteriza por admitir y encauzar el conflicto**, en términos generales y los conflictos de trabajo en particular, **y por permitir, a quienes tienen esa posición subordinada en la sociedad de "tener la fuerza de trabajo y no tener el capital", hacer valer o defender sus intereses mediante el ejercicio del derecho a interrumpir colectivamente sus labores de diversas maneras: la huelga**, que constituye un mecanismo de coacción propio, autorizado y tutelado por el mismo Estado, dentro del esquema del Estado Social de Derecho.

Esta **articulación del conflicto** es, pues, uno de los objetivos fundamentales del Derecho del Trabajo que, de esta suerte, cumple un papel doble: "al propio tiempo que instrumento de protección de las relaciones sociales capitalistas, cuya dominación legaliza y reproduce,(. ..) limita la explotación de la fuerza de trabajo y garantiza importantes medios de defensa y lucha a la clase trabajadora, autotutela sin la que los trabajadores no pueden atender directamente a su emancipación. "[5]

Un Derecho del Trabajo transformador exige potenciar este último aspecto de la autotutela para impugnar esa legalización y reproducción de las relaciones sociales imperantes de las que habla Palomino, mediante el ejercicio de la autodefensa por los propios trabajadores, instrumento fundamental para el avance de su conciencia social y para la construcción de alternativas frente a los modelos y modos de producción ideológicamente dominantes.

En general, nuestras Constituciones - como señalamos - garantizan esta autotutela y el sistema jurídico-laboral la regula mediante normas estatales o heterónomas y normas surgidas de la autonomía colectiva y de la autorregulación por las propias organizaciones laborales. **El desarrollo histórico permite una mayor o menor, o a veces desgraciadamente nula, posibilidad de ejercicio de estos derechos emblemáticos de una sociedad abierta, democrática. Y este desarrollo permite constatar la sinceridad de la democracia de las normas laborales y del sistema político y social. Nos ayuda, también, a entender el carácter y el papel del Estado en cada etapa del proceso social.**

Es por ello que – como señalaremos más adelante – más allá de las declaraciones constitucionales es menester la garantía de la utilización de los medios de autodefensa colectiva y social para los trabajadores como instrumento fundamental de cambio social que permita la transformación profunda de las sociedades latinoamericanas y caribeñas hacia la inclusión y la justicia social.

IV – La huelga como derecho fundamental[6]

En 1947, un año antes de la Declaración Universal de los derechos humanos, se sancionó en Río de Janeiro la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales que garantizaba en su artículo 27 el derecho de huelga, que ya había sido incorporado a muchas de nuestras constituciones siguiendo el camino trazado por los constituyentes de Querétaro.

De esa manera, este derecho fundamental adquirió entre nosotros una dimensión internacional que se desarrolló en diversos instrumentos americanos y, en los últimos años, en las Cartas Sociales de los procesos de integración como las del MERCOSUR y la CAN.

En atención a esta normativa, *“la huelga es uno de los medios legítimos fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales”* y es la base jurídica que obliga a los poderes públicos dotar al ejercicio del derecho de huelga de las más amplias garantías para su efectividad.

V – Trabas al ejercicio del derecho constitucional de huelga.[7]

A pesar de esta clara consagración, en las seis décadas de vigencia de esta Declaración muchas dictaduras militares que asolaron nuestros países así como algunos gobiernos democráticos se empeñan en impedir el ejercicio de este derecho emblemático del desarrollo del Estado Social de Derecho y de Justicia y aún de criminalizarlo.

En efecto, **no pueden consentirse** actos de la autoridad administrativa del trabajo tales como: aplicación sucesiva de la conciliación obligatoria o uso arbitrario de ella, sanciones pecuniarias a los sindicatos titulares del conflicto, amenazas públicas de intervención de la entidad o de cancelación de la personería gremial, incitación a que el empleador despidiera a trabajadores en huelga, declaración de ilegalidad de las medidas en el caso de autoridades locales, sustitución de personal en huelga, etc. Ello no sólo lesiona la vigencia del derecho, sino que actúa como presión intimidatoria, a los trabajadores y sus sindicatos, funcionalizándose a los poderes empresarios quienes, sobre dicha base, pretenden justificar el despido de sus dependientes. -

Igualmente es indispensable **la derogación de las normas y prácticas que desnaturalizan el derecho de huelga** mediante la posibilidad de la contratación de rompehuelgas (sustitución del empleo del trabajador en conflicto) que impiden la práctica el ejercicio de este derecho.

Tampoco puede justificarse, y merece una particular referencia cargada de preocupación, **algunas actuaciones de la jurisdicción laboral de nuestros países cuando de tutelar derechos colectivos se trata**. Esto nos interroga acerca de su consonancia con el sistema constitucional o con un pasado que la sociedad se empeña en dejar atrás, y nos advierte sobre la independencia del poder judicial sobre la administración de Trabajo.

La culminación de dicho proceso restrictivo de la huelga se completa con el tantas veces utilizado recurso a **la “criminalización” de las formas de acción colectiva**, para el que muchas veces y en muchos ámbitos hay presurosos fiscales o jueces del fuero penal dispuestos. También hay que destacar el **retroceso que significa el mantenimiento o la sanción de tipos penales que penalizan el ejercicio del derecho de huelga**.

Es especialmente destacable la **represión del ejercicio de la huelga en sector público**, en el cual el Estado de abroga muchas veces arbitrariamente las funciones de juez y parte en detrimento de los derechos fundamentales de sus trabajadores. También es importante destacar que en cuanto a los servicios esenciales, si bien es necesario garantizar los derechos de la comunidad, en su fijación deberá atenderse a criterios racionales y negociados para evitar la propensión a hacer nugatorio el derecho de huelga por medio de este mecanismo.

En suma, cuando quienes deben garantizar los derechos se complotan para negarlos, es el momento en que el Estado de Derecho entra en crisis y todas las señales de alarma de aquellos que, por contrario, se han empeñado y continuarán haciéndolo, en sostenerlo resultan pocas frente a las enseñanzas del pasado en tal sentido.

VI – El derecho de huelga como fundamento de un Derecho Laboral transformador

Los derechos y garantías establecidos en la Carta Social Latinoamericana no serán consagrados por la acción paternalista del Estado, ni como una dádiva de los sectores dominantes en nuestras sociedades: los actores fundamentales de este proceso son los propios trabajadores, las organizaciones sindicales y sociales que protagonizan diariamente las luchas populares que deben lograr un amplio margen de alianzas con todos los sectores sociales que buscan cambios profundos en todos los aspectos de nuestra vida personal y social.

Es en esta perspectiva dinámica que es necesario garantizar una **cultura de respeto por las luchas populares y la autodefensa colectiva y social** como ejes de la transformación profunda y de protagonismo de las mayorías sociales del continente.

No habrá un derecho laboral y social transformador sin ese protagonismo popular y sin el respeto por los mecanismos de lucha que soberanamente vayan eligiendo y ejerciendo democráticamente los sectores populares.

Pero es fundamental en este proceso **el apoyo mutuo nacional e internacional de todas las expresiones de lucha**. Uno de los aspectos que históricamente ha afectado más seriamente a las luchas populares, y las huelgas en particular, es su relativo aislamiento: por ello es que es menester el apoyo mutuo entre las organizaciones y la conformación de una densa red de trabajadores, abogados laboristas, luchadores populares etc. que sean capaces de brindar información y apoyo mutuos reales. Esta es una de las misiones fundamentales que se ha propuesto desde su creación la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboristas y en la que está trabajando seriamente para consolidar en el marco de la discusión y el debate concreto de la Carta Social Latinoamericana.

Esta es la idea fundamental que ratificamos del MANIFIESTO DE CARACAS cuando finaliza formulando la **“convocatoria a una acción internacional sostenida y permanente para apoyar a los trabajadores en conflicto y promover un Derecho Laboral en el cual la autodefensa de los trabajadores constituya uno de los pilares básicos del ejercicio de la libertad sindical y de un modelo de relaciones de trabajo acorde con los desafíos de la transformación de nuestras sociedades”**.